



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 18118
18 de noviembre del 2022



*“Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición y Apelación interpuesto por el señor **FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAÚJO**, en contra de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 337 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 108706 a través del Proceso de Selección No. 1116 de 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. 2019100001886 del 04 de marzo de 2019⁴**, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)**, Convocatoria No. 1116 de 2019 - Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 2019100001886 del 04 de marzo de 2019⁵** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer una (01) vacante definitiva para el empleo identificado con la OPEC 108706, ofertada por la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día 10 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución CNSC No. **7206**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108706, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -ALCALDIA DE GALERAS, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada entre otros, por el señor **FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAÚJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.397.890.

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del elegible mencionado en relación con el empleo código OPEC 108706.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 337 de 07 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 108706**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1116 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril de 2022⁶, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el señor **FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAÚJO** no presentó escrito para ser tenido en cuenta en la Actuación Administrativa.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁴ Modificado por el Acuerdo No. 2019100008116 del 17 de julio del 2019

⁵ “ARTÍCULO 45º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

⁶ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición y Apelación interpuesto por el señor **FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAÚJO**, en contra de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 337 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 108706 a través del Proceso de Selección No. 1116 de 2019”

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal, la CNSC profirió la **Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Galeras (Sucre), respecto, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1116 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 7206 del 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1116 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	CC. 1100397890	FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAÚJO

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al elegible anteriormente relacionado, el día 08 de septiembre de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 09 al 22 de septiembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)**, el día 13 de septiembre 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 14 al 27 de septiembre de 2022.

El señor **FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAÚJO**, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 21 de septiembre de 2022.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los Concursos o Procesos de Selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas por la misma CNSC para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1116 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20191000001886 del 04 de marzo de 2019**, modificado por el Acuerdo No. 20191000008116 del 17 de julio del 2019.

La CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. 20191000001886 del 04 de marzo de 2019**⁷, estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal de Carrera Administrativa pertenecientes a la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)**.

En el marco de las competencias legales establecidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC resolvió las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)** para el empleo **OPEC 108706**, mediante **Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022**.

El numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”

⁷ Modificado por el Acuerdo No. 20191000008116 del 17 de julio del 2019

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición y Apelación interpuesto por el señor FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAÚJO, en contra de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 337 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 108706 a través del Proceso de Selección No. 1116 de 2019”

Que la Convocatoria No. 1116 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la Actuación Administrativa. (art. 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-).

Por tanto, es necesario precisar que el procedimiento de solicitud de exclusión está estipulado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual faculta a la Comisión de Personal de la Entidad nominadora para solicitar la exclusión de los elegibles que conforman la lista, siendo exclusiva dicha competencia del órgano colegiado.

En este sentido, la otra parte dentro de la Actuación Administrativa legitimada, corresponde al elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal, situación que ha sido clara para todos los aspirantes dentro del proceso de selección.

Lo anterior, dado que desde el momento en que se profirió el Auto por medio del cual se dio inicio a la Actuación Administrativa y fue publicado en la página institucional, quedó estipulado que el único que podía presentar escrito de defensa y contradicción para ser tenido en cuenta era el elegible sobre el cual versa la solicitud de exclusión.

Bajo este escenario, se trae a colación que los requisitos para la interposición de los Recursos contra los Actos Administrativos, están regulados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en el artículo 77, entre los cuales, se destaca que el Recurso de Reposición, podrá interponerse *“dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”*, lo cual cumple a cabalidad el recurrente dado que es el elegible inmerso en la Actuación Administrativa y fue interpuesto dentro del término de los días otorgados para tal fin.

La misma norma estipula en el numeral 2º como requisito, que el Recurso de Reposición *debe “Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”*. Al respecto verificada la plataforma SIMO, se evidencia que el señor FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAÚJO, interpuso Recurso de Reposición en los siguientes términos:

“Yo FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAÚJO con cédula de ciudadanía 1.100.397.890, me dirijo a ustedes muy amablemente para apelar ante la solicitud de exclusión de la lista de elegibles que me han realizado, donde me citan: “(...) se puede evidenciar que aportó un certificado expedido por Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA, el cual, si bien es cierto, no reemplaza la tarjeta profesional, además, se tiene que, el mencionado certificado fue expedido el 11 de noviembre de 2017 con una validez de seis (6) meses, esto es, hasta el 11 de mayo del 2018, lo cual significa que aportó un documento que no estaba vigente al momento de las inscripciones para el concurso que fueron desde el 9 de diciembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020; por lo tanto, el mismo no tiene validez alguna. (...) se solicita la exclusión de la lista de elegibles OPEC 108706 ID inscripción 262422127, a Fabian Cardozo Araujo, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- ALCALDIA DE GALERAS, quien se encuentra en el primer lugar de esta OPEC, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el manual de funciones de la Entidad. (...)”

Cabe aclarar que al momento de inscribirme a la convocatoria TERRITORIAL 2019 -ALCALDIA DE GALERAS, el día jue, 30 ene 2020 22:04:28, a esta fecha ya tenía mi título profesional como ingeniero de sistemas el cual soporté con la evidencia del diploma profesional, de igual manera tenía título de Especialista en Tecnologías de la Información como lo pueden evidenciar en el acta de grado adjunto en documentos de formación para la vacante y DOS AÑOS COMO PROFESIONAL INGENIERO DE SISTEMAS CON TARJETA PROFESIONAL junto a dos años como egresado universitario de ingeniería de sistemas en experiencia profesional. Es muy injusto que, por un error humano, el cual fue no haber actualizado el documento de certificación donde le indicaba en 2017 a la CNSC que mi tarjeta profesional estaba en trámite y la cual fue expedida el mismo año en la fecha 09/11/2017, por olvidar actualizar este certificado sea yo excluido de la lista de elegible donde me ubico en el primer lugar.

(...)

Los requisitos son muy claros, tan sólo con el título profesional se puede ser admitido a la vacante, adicionalmente presento mis estudios como graduado de especialista en Tecnologías de la Información TI y mis 2 años de experiencia como profesional ingeniero de sistema con matrícula

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición y Apelación interpuesto por el señor **FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAÚJO**, en contra de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 337 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 108706 a través del Proceso de Selección No. 1116 de 2019"

Profesional No. 22255-373971, las cuales utilizo para citar la equivalencia de estudio según el **ARTÍCULO 25 DECRETO 785/2005** donde textualmente nos indica que:

"ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo"

En este sentido, se corrobora que, si bien el señor **FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAÚJO** interpuso el Recurso de Reposición, el mismo **NO CUMPLE** con los requisitos de ley para ser tramitado, toda vez que el elegible no indica los motivos de inconformidad frente al Acto Administrativo proferido por la CNSC que permitan emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 "*Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)*", deberá ser rechazado.

En ese orden de ideas, el señor **FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAÚJO** no cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad que rige la interposición del Recurso de Reposición, específicamente lo referente a sustentar los motivos de inconformidad, razón por la cual se procede a rechazar.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Frente al Recurso de Apelación, es pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es "*responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*".

Así mismo, se precisa que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el Recurso de Apelación frente aquellas decisiones proferidas por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

En consecuencia, el Recurso de Apelación, no será tramitado y consecuentemente rechazado por improcedente.

Que, en virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FABIAN RICARDO CARDOZO ARAUJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.397.890, en contra de la **Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se decidió "**NO EXCLUIR**" al aspirante de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 7206 de 10 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FABIAN RICARDO CARDOZO ARAUJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.397.890, en contra de la **Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **FABIAN RICARDO CARDOZO ARAUJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.397.890, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)**, doctora **MARÍA SUSANA ACOSTA VANEGAS**, a la dirección electrónica inspeccion@galeras-sucres.gov.co.

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición y Apelación interpuesto por el señor FABIÁN RICARDO CARDOZO ARAÚJO, en contra de la Resolución No. 12282 de 07 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 337 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 108706 a través del Proceso de Selección No. 1116 de 2019"

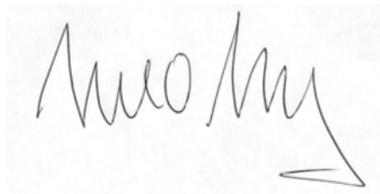
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora ESILDA REGINA LARA LARA, Jefe de Oficina de Gestión Humana, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE GALERAS (SUCRE)**, al correo electrónico: recursoshumanos@galeras-sucre.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto no procede Recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 de noviembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Catalina Sogamoso

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández.

Aprobó: Fernando Neira Escobar